Trelew, 28 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Alimentos"* (Expte. N° 671 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 27/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 24/09/2025, la jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó el hecho nuevo invocado por el demandado mediante el ID 2067420 (21/09/2025, 23:17 hs).

II.- Mediante el ID 2078350 (29/09/2025), el demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

III.- El 30/09/2025, la magistrada rechazó la revocatoria interpuesta y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido en subsidio.

IV.- Pasando a resolver, destacamos que el Tribunal de Apelación es el juez del recurso, y como tal, le corresponde verificar —entre otras cuestiones— si éste fue interpuesto en término, si la resolución impugnada es apelable, la legitimación o el interés del recurrente y la forma en que fue concedido el recurso, sin quedar vinculado por lo resuelto en primera instancia ni por los eventuales acuerdos de las partes. En consecuencia, el juicio de admisibilidad y concesión del recurso efectuado en primera instancia tiene carácter meramente provisorio, pues la Cámara conserva plena autonomía para revisarlo y, en su caso, declarar su inadmisibilidad (conforme Sala B, SIF N° 15/2025; Sala A, SIL N° 51/2025, con cita a Enrique M. Falcón y Juan P. Colerio, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243).

En tal contexto, el artículo 370 del CPCCCh establece que la resolución que admite el hecho nuevo será inapelable, mientras que la que lo rechaza, como sucede en la especie, será apelable con efecto diferido.

El fundamento del efecto diferido en la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza el hecho nuevo radica en impedir dilaciones procesales, sin perjudicar el derecho de defensa en juicio, toda vez que dicha decisión podrá ser revisada por el Tribunal de Alzada cuando el expediente arribe a éste como consecuencia de la apelación de la sentencia definitiva que se dicte en la instancia de grado (conf. arts. 263, párrafo 1°, 264 y ccdtes., del CPCCCh, CAE SIC N° 169/2025).

Esto significa que la fundamentación del recurso debe hacerse en la oportunidad prevista en el art. 263, inc. 1°, del CPCC, y si el Tribunal revoca la decisión y admite el hecho nuevo que fue denegado, corresponderá la apertura a prueba en la Alzada (conf.

Roland Arazi y Jorge A. Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubizal-Culzoni, Ed. 2015, Tomo I, página 565).

Por ello, el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo del hecho nuevo debió ser concedido con efecto diferido, motivo por el cual corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, disponer su concesión con efecto diferido, conforme lo establecido en el artículo 370 del CPCC.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada contra la resolución del 24/09/2025.

II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada, mediante ID 2078350 (29/09/2025), contra la resolución del 24/09/2025, que rechazó el hecho nuevo denunciado, CON EFECTO DIFERIDO, conforme lo dispuesto por el artículo 370 del CPCC.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, <Persona 3> de la Sala 2, y por <Persona 1>, <Persona 6> de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2025 -SIF-CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*